



## ***Resolución Gerencial General Regional N°03 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR***

Callao, 23 MAYO 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO-SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de MOISES CELIS SANTILLAN, VICTORIANO FELICES YUPARI, CHELA CATARINA CADILLO ALFARO DE FUENTES, GEDUVINA ASUNTA MUCHA PALOMINO, LAURA FIGUEROA DE PARAGALLO, DOROTEA FUENTES FLORES, GLADYS OLGA SARMIENTO FLORES, ZOILA FEBRES ORE DE CHUMPITAZ, JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA, CARMEN SERNA DE MEDINA, AGAPITA GUILLERMA ARNAO DEXTRE, CLOTILDE JACQUELINE ELERA DE APARICIO, CHARLES JAVIER BOCANEGRA SANTOS contra la Resolución Directoral Regional N° 001156 de fecha 06 de abril de 2010; y el Informe Legal N° 531 -2011-GRC/GAJ del 20 de mayo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001156 del 06 de abril de 2011, la autoridad educativa resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición del pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, formulado por:

**MOISES CELIS SANTILLAN, VICTORIANO FELICES YUPARI, CHELA CATARINA CADILLO ALFARO DE FUENTES, GEDUVINA ASUNTA MUCHA PALOMINO, LAURA FIGUEROA DE PARAGALLO, DOROTEA FUENTES FLORES, GLADYS OLGA SARMIENTO FLORES, ZOILA FEBRES ORE DE CHUMPITAZ, JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA, CARMEN SERNA DE MEDINA, AGAPITA GUILLERMA ARNAO DEXTRE, CLOTILDE JACQUELINE ELERA DE APARICIO, CHARLES JAVIER BOCANEGRA SANTOS.**

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 015551 del 04 de mayo de 2011, EL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGION CALLAO-SUTACE REGIONAL CALLAO en representación de los docentes antes citados interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001156 del 06 de abril de 2011, por no encontrarla arreglada a derecho.

Que, mediante Hoja de Ruta No.013423 que contiene el Oficio No. 1766-2011-DREC-OAL de 17 de mayo 2011, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes formulado por los administrados a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.



**ANÁLISIS:**

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se deberá tener por bien notificado a SUTACE REGIONAL CALLAO de conformidad al artículo 27.2 de la Ley 27444, que establece: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (.....) " y por consiguiente el recurso de apelación interpuesto el 04 de mayo de 2011 debe ser admitido a trámite y resolverse dentro del plazo de ley.

Que, los recurrentes señalan que debe procederse al pago de lo dispuesto por la Resolución Ministerial No. 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990 referido al otorgamiento de la bonificación diferencial por desempeño del cargo al Grupo Ocupacional Profesional el 35%, y los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y auxiliar en el equivalente al 30% de su remuneración total integra.

Que, el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991 se dictó con el propósito de establecer las normas legales orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco de Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con las reales posibilidades fiscales, regulando en su artículo 9 que: " Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente....);

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el decreto supremo No. 051-91-PCM sobre remuneración Total Permanente, se evidencia que la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo equivalente al 30% se aplica sobre la base de dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "prepcas" que aparece en la boleta de pago de cada recurrente, por lo que la petición de los administrados por un beneficio del cual ya son acreedores, no se ajusta a Ley ni a Derecho;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*" (subrayado es nuestro). Dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, *debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.*

Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990 el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto, la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es, que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo serán calculados en función a la remuneración total permanente; por lo tanto siendo ello así, la resolución impugnada ha sido



emitida respetando la normatividad aplicable al presente caso, por lo que el recurso interpuesto por el impugnante no es amparable.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27887 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultados delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

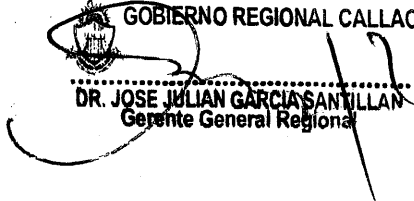
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao-SUTACE REGIONAL CALLAO en representación de **MOISES CELIS SANTILLAN, VICTORIANO FELICES YUPARI, CHELA CATARINA CADILLO ALFARO DE FUENTES, GEDUVINA ASUNTA MUCHA PALOMINO, LAURA FIGUEROA DE PARAGALLO, DOROTEA FUENTES FLORES, GLADYS OLGA SARMIENTO FLORES, ZOILA FEBRES ORE DE CHUMPITAZ, JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA, CARMEN SERNA DE MEDINA, AGAPITA GUILLERMA ARNAO DEXTRE, CLOTILDE JACQUELINE ELERA DE APARICIO, CHARLES JAVIER BOCANEGRA SANTOS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001156 del 06 de abril de 2011, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar agotada la vía administrativa y se devuelva el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
  
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
 Gerente General Regional

